



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **16 de octubre de 2024** por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3839/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2024	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164124001357	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La solicitud de información consistió en saber respecto de la persona servidora pública Octavio Parada Sánchez: 1.- Fecha de ingreso. 2.- Cargos que ha ocupado. 3.- Cargo que en la actualidad ocupa, nombre de la persona servidora pública o instancia que aprobó dicho cargo, y si el mismo fue por concurso proporcionar la documentación de este. 4.- Cedula profesional. 5.- Solicitud de empleo. 6.- Declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	En respuesta, por medio de la Ejecutiva de Recursos Humanos, se indicó que respecto al primer contenido el servidor público había ingresado el 1 de noviembre de 2015. Sobre el segundo contenido, señaló que había ocupado los cargos de Administrativo especializado, secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz y Secretario Proyectista de Sala. Respecto del tercer contenido, se indicó que en la actualidad ocupa el cargo de Secretario Proyectista de Sala, adscrito a la 9a Sala Penal Ponencia 3, instancia que aprobó dicho cargo, mismo que no fue por concurso, por lo que no hay documentación que proporcionar. Con relación a los contenidos cuatro y cinco, indicó que dicha información se proporcionaban tres fojas en versión pública, en virtud de que la mismas contenían información clasificada en su modalidad de confidencial al contener datos personales, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente en consulta directa. Por último, sobre el punto cinco, indicó que la solicitud había sido turnada al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que dicho Sujeto Obligado se pronunciara.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente manifestó su inconformidad contra la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como el cambio en la modalidad de entrega de la versión pública de los requerimientos 4 y 5, quedando las respuestas a los puntos 1, 2, 3 y 6 como actos consentidos.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Sobreseer por quedar sin materia ya que en respuesta complementaria atiente los agravios manifestados	
Palabras Clave	Obligaciones de transparencia; Información persona servidora pública; actos consentidos, respuesta complementaria	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3839/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	90
PRIMERA. Competencia	90
SEGUNDA. Procedencia	90
RESOLUTIVOS	102

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 de junio de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **090164124001357**, mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente: Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación. cédula profesional solicitud de empleo declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notificación de competencia parcial. El 2 de julio de 2024, a través de la Plataforma y de los siguientes oficios emitidos por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado notificó la competencia parcial en los siguientes términos:

A. Oficio número P/DUT/4935/2024 de fecha 02 de julio de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida en a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere la siguiente información:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente:

Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.
cédula profesional
solicitud de empleo
declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Al respecto se comunica a usted lo siguiente:

Toda vez que su solicitud incide en la esfera competencial del **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que hace a los procedimientos y responsabilidades administrativas de los servidores públicos por tal motivo, **LA MISMA SE REMITIRÁ PARCIALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE**, de conformidad con los **artículos 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, que señala lo siguiente:

“Artículo 208. *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.*” (sic)

No obstante, lo anterior, es oportuno citar el artículo 104 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 104.- La Contraloría del Poder Judicial, es un órgano con autonomía técnica y de gestión, que es responsable del control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, este Reglamento, así como en los Acuerdos e instrumentos normativos administrativos que el Pleno del Consejo autorice”. (sic)

Por tal motivo, su solicitud será remitida de maneral parcial a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para se pronuncie dentro de sus respectivas facultades, para tal fin, se proporcionan los datos de contacto de la referida Unidad:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Armando De la Rosa Cabrera
Domicilio	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Conmutador:	9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	oipacceso@cjcdmx.gob.mx

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

NO OBSTANTE, LA REMISIÓN PARCIAL QUE SE REALIZA DE SU SOLICITUD, SE PUNTUALIZA QUE LA MISMA SE ATENDERÁ TAMBIÉN POR LAS ÁREAS INTERNAS COMPETENTES DE ESTE H. TRIBUNAL, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN QUE ÉSTAS DETENTAN.

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

III. Ampliación de plazo. El 10 de julio de 2024, a través de la Plataforma el Sujeto Obligado, notificó de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

A. Oficio número **P/DUT/5169/2024** de fecha 10 de julio de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente:

Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.
cédula profesional
solicitud de empleo
declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

Bajo este contexto y atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

“Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Reciba usted un saludo cordial.

[...]

IV. Respuesta del sujeto obligado. El 7 de agosto de 2024, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

- A.** Oficio número / **P/DUT/5430/2024**, de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citados, mediante los cuales requiere lo siguiente:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.
cédula profesional
solicitud de empleo
declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

Al respecto, se informa se hizo la gestión atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y digitales que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

En lo relativo a su planteamiento consistente en "...1 solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente: Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA..." (Sic)

Respuesta. - Se precisa que, el nombre correcto es **Luis Octavio Parada Sánchez** quien ingreso desde el 1 de noviembre del año 2015 a la fecha

En lo tocante a su segmento consistente en "...Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA..." (sic)

Respuesta. - La información se desglosa como sigue:

Cargo y/o Denominación del Puesto
"Administrativo Especializado"
"Secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz"
"Secretario Proyectista de Sala"

En lo tocante a su planteamiento consistente en "...Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación..." (sic)

Respuesta.- La información se desglosa como sigue:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Nombre	Cargo	Área de adscripción
Luis Octavio Parada Sánchez	"Secretario Proyectista de Sala"	9ª Sala Penal, Ponencia 3. Instancia que aprobó dicho cargo.

Y tomando en consideración que el cargo que ocupa no fue por concurso, no hay documento alguno que proporcionar. Referente a sus segmentos consistentes en "...**cédula profesional**" y "**solicitud de empleo...**" (sic)

Respuesta.- Se remite en 3 fojas útiles en copia simple por una sola de sus caras, propuesta de versión pública de la solicitud de empleo y cédula profesional, del **Ciudadano Luis Octavio Parada Sánchez** para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometidos a aprobación del **Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, tomando en consideración que contiene datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la, Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala.

"**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos interés legítimo a razas que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten Información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos a realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable, y

...

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (sic)

Asimismo, se considera con tal carácter la información en aplicabilidad de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** en sus numerales 1, que establece.

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados...

...Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismo, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

*Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados...” (sic)
En relación al numeral 3, que a la letra data:*

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; **XXIX. Sistema de Datos Personales:** Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso...” (sic)

En concordancia con el **artículo 9** en el que se establece que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá observar los principios de **calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.**

Admniculado, con los numerales **10, 64 fracción III, 72 párrafo primero, y 74,** de la misma legislación que la letra señalan:

“Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera...

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

...

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia...”

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Artículo 72. Los datos obtenidos para fines policiales y de administración o procuración de justicia podrán ser recabados sin consentimiento, pero están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que **resulten necesarios**, pertinentes y proporcionales para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la prevención **o persecución de delitos**, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto.

"Artículo 74. Los responsables de los sistemas de datos personales específicos en seguridad y administración y **procuración de justicia, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales** contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos." (sic)

Reiterando que la información que se envía, contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales, por lo tanto, los mismos deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos del numeral 40 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 40.- Cuando alguna o algún titular de los órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, obtenga o recabe información clasificada, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada de conformidad con la normatividad aplicable.

La información clasificada, que se transmita a otro Sujeto Obligado deberá incluir en el oficio de remisión, así como en el sobre que contenga la información, una leyenda donde se refiera que dicha información es de esa naturaleza y su divulgación innecesaria puede ser motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales", (sic)

En lo tocante a su segmento consistente en **"...declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024..."** (sic)

Respuesta.- Esta Dirección Ejecutiva no es el área administrativa competente para atender dicho planteamiento.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes." (sic)

Ahora bien, **DEBIDO A QUE SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, FUERON PROPORCIONADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, y éstos CONTIENEN DATOS QUE SON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31-E/2024**, emitido en **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2024**, celebrada el 6 de agosto de 2024, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

*"V. Del análisis a la solicitud que ocupa, en relación a la entrega de las copias simples de **LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Al respecto, después de hacer un estudio a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual remitieron 3 fojas útiles, que contienen la versión pública de la solicitud de empleo y la cédula profesional, solicitaron se sometiera ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, los documentos de referencia los cuales contienen datos personales de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

*En ese sentido **CONTIENE DATOS PERSONALES COMO LO SON DE IDENTIFICACIÓN Y DATOS ACADÉMICOS.***

*En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a los titulares de la información requerida con **LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas.*

*En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser **confidenciales**, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo, y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 7, 10, 11 y 64 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6.

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16...

Toda persona tiene derechos la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial,

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la Información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

..." (sic)

Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...2. **Confidencialidad;** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...3. **Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

...7. **Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. **Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención."(sic)

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

"Principios generales de protección de datos personales.

Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, Licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.:

Lealtad

Artículo 10. En términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Datos, se entenderá:
I. Por medio engañosos o fraudulentos, aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y

III. Por expectativa razonable de protección de datos personales, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Consentimiento

Artículo 11. *El consentimiento será la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Datos.*

Para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su conocimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara. El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento del titular. La carga de la prueba para acreditar la obtención del conocimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Confidencialidad

Artículo 64. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

..." (sic)

Por cuanto hace a los datos personales que obran en el documento requerido que nos ocupa, estos se protegen conforme a las categorías señaladas en el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Artículo 67. *Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

*"...I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;"(sic) Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en:*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Domicilios, números telefónicos, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, correo electrónico, CURP, Número de Seguridad Social, estado civil, nombres de familiares, nombre de referencias personales, ocupaciones, firma

“...VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificadas y reconocimientos y demás análogos; ***”(sic)***

Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en:

Escolaridad básica

También resultan aplicables los artículos, segundo, fracción XVIII, trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...XVIII. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos o reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.” ***(sic)***

Cabe destacar, los mencionados datos personales no forman parte de la esfera de derechos de la requirente de la misma; es decir, no es su información confidencial, por lo que no puede ejercer sobre aquellos datos potestad legal alguna.

Inclusive, divulgar la Información confidencial requerida por la peticionaria, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad. tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ...”
(sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

CONCLUSIÓN: *Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información que se encuentra en la solicitud de empleo y la cédula profesional, contienen datos personales de identificación y académicos, mismos que corresponden a su esfera privada y, por lo tanto, dicha información debe protegerse, mediante la realización de una versión pública, para efecto de que la solicitud de empleo y la cédula profesional, pueda ser proporcionada a la persona solicitante, dejando visibles aquellos datos que corresponde a la esfera pública.*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII 7 párrafo segundo: 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los artículos 3 párrafo IX, 9, numerales 2, 3 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México : el artículo 67 de los Lineamientos Generales de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México: los artículos segundo fracción XVIII trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia del Tribunal por Unanimidad de votos, **DETERMINA:**

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". (sic)

Ahora bien, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta, es decir copia simple impresa de **la Versión Pública de la solicitud de empleo y la cédula profesional del servidor público de su interés, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS.**

Por lo anteriormente citado, y debido a que el formato elegido para recibir la información solicitada fue **"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"**, se informa el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que no es posible remitirla mediante Sistema, puesto que es necesario llevar a cabo la digitalización del mismo, esto implica transformar el archivo impreso en archivo PDF, procesamiento que conlleva el realizar una serie de acciones que por ley no se está obligado a realizar, acciones que en su conjunto conllevan a un procesamiento de información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, por tal motivo, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es **EL IMPRESO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y LA CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS.**

Es importante destacar que la información obtenida mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, **deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre**, lo anterior con base en el artículo 7 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 7.

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario hacer un **cambio de modalidad** en la entrega de la información requerida, para que ésta sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, en formato impreso, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular, numerales que a la letra disponen:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Bajo esta tesitura y debido a que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, remitió a esta **Unidad de Transparencia**, **EN FORMATO IMPRESO** la solicitud de empleo y la **cedula profesional del servidor público** de su interés, constantes en 3 hojas por una de sus caras, mismas que se ponen a su disposición **de forma gratuita**, en esta **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia**, ubicada en **Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500**, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Finalmente, por lo que hace a:

"...declaración de inicio y patrimonial del 2022 a 2024," (sic)

Se informa que su solicitud fue remitida de manera parcial mediante oficio **P/DUT/4935/2024 de 2 de julio de 2024, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, para que éste, se pronunciara dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de agosto de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"Por esta vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CDMX, por la respuesta otorgada con fecha 6 de agosto de 2024, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con folio 090164124001357; se acompaña, escrito de recurso de revisión, acuse de solicitud de acceso a la información pública, oficio de respuesta y anexos, a fin de que se dé trámite al mismo, en TIEMPO Y FORMA por estar conforme a derecho." (Sic)

B. Documento de fecha 27 de agosto de 2024, suscrito por la persona recurrente, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en oficio número **P/DUT/5430/2024**, de fecha 7 de agosto del año 2024, notificó respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número **090164124001357**, la cual **solo me causa agravios respecto a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** en la solicitud de empleo y cédula profesional de la persona pública de mi interés, otorgando en versión pública de las mismas, **así como en la modalidad requerida, ya que otorga una distinta.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

El sujeto obligado al clasificar información y en la modalidad de entrega debe dar cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 169, 173, 175, 178, 180, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas.

El oficio de respuesta número **P/DUT/5430/2024**, solo transcribió un **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31-E/2024**, emitido en la 31 Sesión Extraordinaria de 6 de agosto de 2024, sin entregar el Acta debidamente formalizada del Comité de Transparencia, por lo que, no cumple con los principios de información veraz, confiable, verificable e integral.

El sujeto obligado clasifica como confidencial en el documento cédula profesional la firma, en la solicitud de empleo “nombre de familiares”, cuyo rubro es: **“FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN”**, tanto la Dirección de Recursos Humanos y los integrantes del Comité de Transparencia del TSJCDMX, **no fundan ni motivan por qué es un dato personal en su categoría de identificación**, cuando debe ser público, sino entonces para que se incorporó en la SOLICITUD DE EMPLEO, pues debe transparentarse y rendir cuentas que no existe conflicto de interés ni nepotismo y evitar tráfico de influencia por parte de los servidores públicos, en la designación de los puestos, que con lleva a la corrupción, máxime que en la solicitud de acceso con folio **090164024000140**, el Consejo de la Judicatura, determinó que dicho documento sirve como POLÍTICAS y MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, lo mismo replicaría para servidores públicos del Tribunal Superior de Injusticia, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencia, reforzada con la resolución recaída en el **RIA.255/24**, que se ofrecen como prueba, a efecto de que el Pleno del INFOCDMX, orden la entrega de dicha información como pública.

Es aplicable el criterio sostenido en la resolución dictada en el recurso de inconformidad, con número de expediente **RIA.135/2024**, en el que se sostuvo que:

“El acceso a la información correspondiente a la existencia de relaciones de parentesco es una aportación a la rendición de cuentas, pues abona al conocimiento de la sociedad sobre si estas personas servidoras publicas tiene lazos de parentesco dentro de la institución donde ostentan cargos públicos. Ello, considerando que en el artículo 6° constitucional se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad que permita vigilar el desempeño de la autoridad. Aunado a que el nivel de protección de la vida privada de las personas servidores públicas se puede ver disminuida en razón de la importancia y trascendencia que puedan tener las actividades y funciones de determinadas personas en una sociedad democrática; con lo que se contribuiría al debate público y, en su caso, una exigencia para conocer la forma en que ejerció su encargo. Así, a través del derecho de acceso a la información también se estarían garantizando otros derechos humanos como es el acceso a la justicia y a la verdad; lo cual incluye una garantía de no repetición.

...

El divulgar la información relativa a la existencia o no de la existencia de relaciones de parentesco de las personas señaladas en la solicitud, permite conocer de alguna forma

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

que el sujeto obligado, en cumplimiento a sus atribuciones, toma las medidas necesarias para vigilar que las conductas y desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus encargos, sean acordes a la normatividad de responsabilidades de servidores públicos y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del sujeto obligado. De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico del derecho a la privacidad, favoreciendo el control ciudadano. Es decir, el sacrificio de la protección de la información requerida, respecto de si existen o no relaciones de parentesco, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer esta situación, tomando en consideración la gran importancia de la función que ejercen las personas funcionarias dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues al proporcionar esta información se proporcionan elementos para un correcto escrutinio público. En consecuencia, se estima que es de mayor relevancia el informar sobre la existencia o no de relaciones de parentesco de las personas en cuestión resultaría en un mayor beneficio para el interés público en general pues la información sería veraz, objetiva e imparcial...”

Motivo por el cual, se solicita el Pleno del INFOCDMX, se allegue para mejor proveer de conformidad a los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y analice la cédula profesional y solicitud de empleo de la persona de interés, a fin de dictar una resolución conforme a los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad y pro persona, y ordene al sujeto obligado funde y motive la clasificación de información conforme a la normatividad aplicable, someta al Comité de Transparencia para que, en forma congruente y exhaustiva, funde y motive su actuar, de las 2 documentales requeridas, haciendo público en la solicitud de empleo el rubro “FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN”, y haga entrega de las versiones públicas y del Acta formalizada.

Asimismo, **me causa agravios la respuesta ya que no fundada ni motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace**, eligiendo a su arbitrio la modalidad, con el pretexto que implica un procesamiento y lo único que se acredita es la anuencia de no transparentar la gestión pública ni rendir cuentas, a más de que son 3 hojas, ni siquiera 60, y aunado que deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, siendo omiso en la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, y contrario al criterio **8/17** emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las 3 hojas relativas a la ***cédula y Solicitud de empleo y Nombramiento del servidor público de interés***, ya que el Tribunal Superior de Justicia, vulnera reiteradamente el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 169, 173, 180, 192, 208 y 216 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, respecto a la clasificación que realizó y la modalidad que elegí, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

Se adjunta para admisión del presente recurso de revisión, el acuse de folio de solicitud y respuesta del sujeto obligado.

Señalando como medio el correo electrónico mediante el cual se interpone el presente recurso de revisión.

[...]"

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **02 de septiembre de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 12 de septiembre de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

- A.** Oficio número **P/DUT/6264/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Unidad de Transparencia, dirigido a la comisionada ponente María del Carmen Polina, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En atención a la notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación "SIGEMI", de fecha 03 de septiembre del año en curso, a través de la cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el Recurso de Revisión interpuesto por la peticionaria **C. [...]** registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.3839/2024**, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir los alegatos correspondientes**, de acuerdo a lo siguiente

HECHOS

1. La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164124001357**, consistente en

"solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente Fecha de ingresó en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación. cédula profesional solicitud de empleo declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024." (sic)

2. Por medio del oficio **P/DUT/4934/2024**, de fecha 01 de julio del año en curso, la solicitud fue gestionada ante a **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DERH/4389/2024** de fecha 08 de julio del año en curso, **anexo 1.**

3. Por medio del oficio **P/DUT/4935/2024**, de fecha 02 de julio del año en curso, se realizó una **REMISIÓN PARCIAL**, al Consejo de la Judicatura' de la Ciudad de México, **anexo 2.**

4. Por medio del oficio **P/DUT/5169/2024**, de fecha 10 de julio del año en curso, se informó la prórroga al solicitante, **anexo 3.**

5. Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/5430/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 07 de agosto del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, **anexo 4:**

"C. [...]"

PRESENTE

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citados, mediante los cuales requiere lo siguiente:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente:

Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.

cédula profesional
solicitud de empleo
declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

*Al respecto, se informa se hizo la gestión atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:*

"Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y digitales que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

En lo relativo a su planteamiento consistente en "...1 solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente: Fecha de ingresó en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA..." (sic)

Respuesta. - Se precisa que, el nombre correcto es **Luis Octavio Parada Sánchez**, quien ingreso desde el 1 de noviembre del año 2015 a la fecha.

En lo tocante a su segmento consistente en "...Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA..." (sic)

Respuesta. - La información se desglosa como sigue:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Cargo y/o Denominación del Puesto
"Administrativo Especializado"
"Secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz"
"Secretario Proyectista de Sala"

En lo tocante a su planteamiento consistente en "... Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación..." (sic)

Respuesta. - La información se desglosa como sigue:

Nombre	Cargo	Área de adscripción
Luis Octavio Parada Sánchez	"Secretario Proyectista de Sala"	9° Sala Penal, Ponencia 3. Instancia que aprobó dicho cargo.

Y tomando en consideración que el cargo que ocupa no fue por concurso, no hay documento alguno que proporcionar.

Referente a sus segmentos consistentes en "...cédula profesional" y "solicitud de empleo..." (sic)

Respuesta.- Se remite en 3 fojas útiles en copia simple por una sola de sus caras, propuesta de versión pública de la solicitud de empleo y cédula profesional, del **Ciudadano Luis Octavio Parada Sánchez** para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometidos a aprobación del **Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, tomando en consideración que contiene datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico mental, correos electrónicos personales, claves informáticas cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecida en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley, Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

XXII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

...

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (sic)*

Asimismo, se considera con tal carácter la información en aplicabilidad de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus numerales 1, que establece:

"Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados...*

...Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados..."(sic)

En relación al numeral 3, que a la letra data:

"Artículo 3.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

III. Bases de datos: *Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento almacenamiento y organización;*

VIII. Consentimiento: *Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;* **X. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;* **XXIX. Sistema de Datos Personales:** *Conjunto de organizado de archivos, registros ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso..." (sic)*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En concordancia con el **artículo 9**, en el que se establece que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá observar los principios de **calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad**.

Adminiculado, con los numerales **10, 64 fracción III, 72 párrafo primero, y 74**, de la misma legislación que la letra señalan:

“Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera...

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

...

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia...

Artículo 72. Los datos obtenidos para fines policiales y de administración o procuración de justicia podrán ser recabados sin consentimiento, pero están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios pertinentes y proporcionales para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto.

“Artículo 74. Los responsables de los sistemas de datos personales específicos en seguridad y administración y procuración de justicia, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos.” (sic)

Reiterando que la información que se envía, contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales, por lo tanto, los mismos deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos del numeral 40 del Reglamento en Materia de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice

“Artículo 40.- Cuando alguna o algún titular de los órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones obtenga o recabe información clasificada, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada de conformidad con la normatividad aplicable.

La información clasificada, que se transmita a otro Sujeto Obligado deberá incluir en el oficio de remisión, así como en el sobre que contenga la información, una leyenda donde se refiera que dicha información es de esa naturaleza y su divulgación innecesaria puede ser motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales”. (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En lo tocante a su segmento consistente en “...**declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024...**” (sic)

Respuesta. - Esta Dirección Ejecutiva no es el área administrativa competente para atender dicho planteamiento

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.” (sic)

Ahora bien, **DEBIDO A QUE SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, FUERON PROPORCIONADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, y éstos CONTIENEN DATOS QUE SON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES**, esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31- E/2024**, emitido en **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2024**, celebrada el **6 de agosto de 2024**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“**V. Del análisis a la solicitud que ocupa, en relación a la entrega de las copias simples de LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, después de hacer un estudio a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual remitieron 3 fojas útiles, que contienen la versión pública de la solicitud de empleo y la cédula profesional, solicitaron se sometiera ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, los documentos de referencia los cuales contienen datos personales de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido **CONTIENE DATOS PERSONALES COMO LO SON DE IDENTIFICACIÓN Y DATOS ACADÉMICOS.**

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a los titulares de la información requerida con **LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas.

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser **confidenciales**, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6 fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo, y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, párrafo

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 7, 10 11 y 64 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6.

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.

...XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

VIII. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -*

XXIII. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y*

XXIV. *Las demás que resulten de la normatividad aplicable;*

Artículo 186. *Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

..."(sic)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:

"Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos, Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales

...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

...8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención." (sic)

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

"Principios generales de protección de datos personales

Artículo 7. *En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.:*

Lealtad

Artículo 10. *En términos de dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Datos, se entenderá: I. Por medios engañosos o fraudulentos, aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia; II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y III. Por expectativa razonable de protección de datos personales, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos*

Consentimiento

Artículo 11. *El consentimiento será la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Datos. Para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su conocimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara. El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento del titular. La carga de la prueba para acreditar la obtención del conocimiento expreso correrá a cargo del responsable.*

Confidencialidad

Artículo 64. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

... "(sic)

Por cuanto hace a los datos personales que obran en el documento requerido que nos ocupa, estos se protegen conforme a las categorías señaladas en el artículo 67 de los

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

...I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;"(sic) Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en: **Domicilios, números telefónicos, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento nacionalidad, edad, correo electrónico, CURP, Número de Seguridad Social, estado civil, nombres de familiares, nombre de referencias personales, ocupaciones, firma**

...VI. **Datos académicos;** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;"(sic) Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en: **Escolaridad básica**

También resultan aplicables los artículos, segundo, fracción XVIII, trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...XVIII. **Versión Pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.
Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos o reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Cabe destacar, los mencionados datos personales no forman parte de la esfera de derechos de la requirente de la misma; es decir, no es su Información confidencial, por lo que no puede ejercer sobre aquellos datos potestad legal alguna.

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por la peticionaria representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

“Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo cargo o comisión; ...**”*
(sic)

CONCLUSIÓN: *Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información que se encuentra en la solicitud de empleo y la cédula profesional, contienen datos personales de identificación y académicos, mismos que corresponden a su esfera privada y, por lo tanto, dicha información debe protegerse, mediante la realización de una versión pública, para efecto de que la solicitud de empleo y la cédula profesional, pueda ser proporcionada a la persona solicitante, dejando visibles aquellos datos que corresponde a la esfera pública.*

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; los artículos, segundo, fracción XVII, trigésimo octavo, fracción 1, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia del Tribunal por Unanimidad de votos, **DETERMINA:***

PRIMERO. - **CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

SEGUNDO. - **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

TERCERO. - **SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO**

CUARTO. - **SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

QUINTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ERICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". (sic)

*Ahora bien, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo, se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta, es decir, copia simple Impresa de la **Versión Pública de la solicitud de empleo y la cédula profesional de un servidor público de su interés, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS.***

*Por lo anteriormente citado, y debido a que el formato elegido para recibir la información solicitada fue "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", se informa el cambio de modalidad en la entrega de la información toda vez que no es posible remitirla mediante Sistema, puesto que es necesario llevar a cabo la digitalización del mismo, esto implica transformar el archivo impreso en archivo PDF, procesamiento que conlleva el realizar una serie de acciones que por ley no se está obligado a realizar, acciones que en su conjunto conllevan a un procesamiento de información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, por tal motivo, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es **EL IMPRESO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y LA CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS***

*Es importante destacar que la información obtenida mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, **deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre**, lo anterior con base en el artículo 7 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

"Artículo 7.

...
*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará **en el estado en que se encuentre** en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

*Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario hacer un **cambio de modalidad** en la entrega de la información requerida, para que ésta sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, en formato impreso, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular, numerales que a la letra disponen.*

*"**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidas por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*"**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

*Bajo esta tesitura y debido a que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos remitió a esta Unidad de Transparencia, EN FORMATO IMPRESO la solicitud de empleo y la cédula profesional del servidor público de su interés, constantes en 3 hojas por una de sus caras**, mismas que se ponen a su disposición **de forma gratuita**, en esta **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.***

Finalmente, por lo que hace a:

"...declaración de inicio y patrimonial del 2022 a 2024." (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

*Se informa que su solicitud fue remitida de manera parcial mediante oficio **P/DUT/4935/2024 de 2 de julio de 2024, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, para que éste, se pronunciara dentro de su respectivo ámbito de competencia.*

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

6. Inconforme la peticionaria C. [...], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.3839/2024.**

7. El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

*"El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en oficio número **P/DUT/5430/2024**, de fecha 7 de agosto del año 2024, notificó respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número **090164124001357**, la cual **solo me causa agravios respecto a la clasificación de la Información en su modalidad de confidencial** en la solicitud de empleo y cédula profesional de la persona pública de mi interés, otorgando en versión pública de las mismas, **así como en la modalidad requerida, ya que otorga una distinta**.*

El sujeto obligado al clasificar información y en la modalidad de entrega debe dar cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 169, 173, 175, 178, 180, 213 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

El oficio de respuesta número **P/DUT/5430/2024**, solo transcribió un **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31-E/2024**, emitido en la 31 Sesión Extraordinaria de 6 de agosto de 2024, sin entregar el Acta debidamente formalizada del Comité de Transparencia, por lo que, no cumple con los principios de información veraz, confiable, verificable e integral.

El sujeto obligado clasifica como confidencial en el documento cédula profesional la firma, en la solicitud de empleo "nombre de familiares", cuyo rubro es: **"FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN"**, tanto la Dirección de Recursos Humanos y los integrantes del Comité de Transparencia del TSJCDMX, **no fundan ni motivan por qué es un dato personal en su categoría de identificación**, cuando debe ser público sino entonces para que se incorporó en la SOLICITUD DE EMPLEO, pues debe transparentarse y rendir cuentas que no existe conflicto de interés ni nepotismo y evitar tráfico de influencia por parte de los servidores públicos, en la designación de los puestos, que con lleva a la corrupción, máxime que en la solicitud de acceso con folio **090164024000140**, el Consejo de la Judicatura, determinó que dicho documento sirve como POLÍTICAS y MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, lo mismo replicaría para servidores públicos del Tribunal Superior de injusticia, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo conflicto de interés, tráfico de Influencia, reforzada con le resolución recaída en el **RIA.255/24**, que se ofrecen como prueba , a efecto de que el Pleno del INFOCDMX, orden la entrega de dicha información como pública.

Es aplicable el criterio sostenido en. la resolución dictada en el recurso de inconformidad, con número de expediente **RIA.135/2024**, en el que se sostuvo que: **"El acceso a la información correspondiente a la existencia de relaciones de parentesco es una aportación a la rendición de cuentas, pues abona al conocimiento de la sociedad sobre si estas personas servidoras publicas tiene lazos de parentesco dentro de la institución donde ostentan cargos públicos. Ello, considerando que en el artículo 6° constitucional se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad que permita vigilar el desempeño de la autoridad Aunado a que el nivel de protección de la vida privada de las personas servidores públicas se puede ver disminuida en razón de la importancia y trascendencia que puedan tener las actividades y funciones de determinadas personas en una sociedad democrática; con lo que se contribuiría al debate público y, en su caso una exigencia para conocer la forma en que, ejerció su encargo. Así, a través del derecho de acceso a la información también se estarían garantizando otros derechos humanos como es el acceso a la justicia y a la verdad; lo cual incluye una garantía de no repetición.**

...

El divulgar la información relativa a la existencia o no de la existencia de relaciones de parentesco de las personas señaladas en la solicitud, permite conocer de alguna forma que el sujeto obligado, en cumplimiento a sus atribuciones, toma las medidas necesarias para vigilar que l conductas y desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de sus encargos, sean acordes a la normatividad de responsabilidades de servidores públicos y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del sujeto obligado. De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico del

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

derecho a la privacidad, favoreciendo el control ciudadano. Es decir, el sacrificio de la protección de la información requerida, respecto de si existen o no relaciones de parentesco, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer esta situación, tomando en consideración la gran importancia de la función que ejercen las personas funcionarias dentro del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, pues al proporcionar esta información se proporcionan elementos para un correcto escrutinio público. En consecuencia, se estima que es de mayor relevancia el informar sobre la existencia o no de relaciones de parentesco de las personas en cuestión resultaría en un mayor beneficio para el interés público en general pues la información sería veraz, objetiva e imparcial...”

Motivo por el cual, se solicita et Pleno del INFOCDMX, se allegue para mejor proveer de conformidad a los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, y analice la cédula profesional y solicitud de empleo de la persona de Interés, a fin de dictar una resolución conforme los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad y pro persona, ordene al sujeto obligado funde y motive la clasificación de información conforme a la normatividad aplicable, someta al Comité de Transparencia para que, en forma congruente y exhaustiva, funde y motive su actuar, **de las 2 documentales requeridas, haciendo público en la solicitud de empleo el rubro “FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN”.** y haga entrega de las versiones públicas y del Acta formalizada.

Asimismo, ***me causa agravios la respuesta ya que no fundada ni motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, eligiendo a su arbitrio la modalidad, con el pretexto que implica un procesamiento y lo único que se acredita es la anuencia de no transparentar la gestión pública ni rendir cuentas, a más de que son 3 hojas, ni siquiera 60, y aunado que deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, siendo omiso en la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, y contrario al criterio 8/17 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:***

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las 8 hojas relativas a la ***cédula y Solicitud de empleo y Nombramiento del servidor público de interés***, ya que el Tribunal Superior de Injusticia, vulnera reiteradamente el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 169, 173 180, 192, 208 y 216 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información baja los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, respecto a la clasificación que realizó y la modalidad que elegí, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

Se adjunta para admisión del presente recurso de revisión, el acuse de folio de solicitud y respuesta del sujeto obligado. **Señalando como medio el correo electrónico mediante el cual se interpone el presente recurso de revisión.**" (sic)

8. Mediante oficio **P/DUT/6177/2024**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se pronunciara respecto a los agravios señalados por la persona solicitante, petición que fue cumplimentada en tiempo y forma.

9. Mediante oficio **P/DUT/6263/2024**, de fecha 12 de septiembre de 2024, se envió una nueva respuesta al peticionario, en la que se señaló lo siguiente:

"C. [...] PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

"solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente: Fecha de Ingresó en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación. cédula profesional solicitud de empleo declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024." (sic)

Se informa, que se hizo la gestión ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que se pronunciaron en el siguiente sentido:

"Al respecto, en términos del artículo **243 fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211, Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y electrónicos que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Se ratifica la respuesta primigenia proporcionada mediante oficio **DERH/4389/2024** de fecha 08 de julio del presente año.

SEGUNDO.- En lo relativo a su segmento del agravio **consistente** en "nombre de familiares" cuyo rubro es: **"FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN"**, tanto la Dirección de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Recursos Humanos y los integrantes del Comité de Transparencia del TSJCDMX, **no fundan ni motivan por qué es un dato personal en su categoría de identificación**, cuando debe ser público, sino entonces para que se incorporó en la SOLICITUD DE EMPLEO, pues debe transparentarse y rendir cuentas que no existe conflicto de interés ni nepotismo y evitar tráfico de influencia por parte de los servidores públicos, en la designación de los puestos, que con lleva a la corrupción, máxime que en la solicitud de acceso con folio **090164024000140**, el Consejo de la Judicatura, determinó que dicho documento sirve como POLITICAS y MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, lo mismo replicaría para servidores públicos del Tribunal Superior de Injusticia, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, tráfico de Influencia reforzada con la resolución recaída en el **RIA.255/24**, que se ofrecen como prueba, a efecto de que el Pleno del INFOCDMX, orden la entrega de dicha información como pública..." (sic)

Respuesta.- Conforme a la literalidad, de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad con la nomenclatura RIA. 0186/2024**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en un sentido amplio del estudio en materia respecto del **"apartado de familiares laborando en la institución"** determinó lo siguiente:

"• Apartado de familiares laborando en la institución. Para este apartado es de considerarse que corresponde al dato relativo al parentesco de los servidores públicos.

Primeramente, resulta importante puntualizar que el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de servidores públicos, circunstancia que - en principio- determina la publicidad de los nombres de éstos en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta~ de la Ciudad de México, situación que, además, sujeta a los mismos a un escrutinio público que reduce el umbral de protección de su vida privada.

En razón de ello, el Código Civil para el Distrito Federal precisa y define al parentesco de la siguiente manera:

Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco /os de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, /os parientes de éste y /os descendientes de aquél, como sí el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.

Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.

Derivado de ello, se advierte que apartado de familiares laborando en la Institución daría cuenta de una relación de lazos de consanguinidad, afinidad o legalidad con las personas que tienen un vínculo o relación familiar; es decir, daría cuenta de los vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguinidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorga el carácter de parientes.

Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio sujeto obligado. en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen. ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado.

En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida. por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos.

Es así que, dar a conocer el parentesco del servidor público que alude la persona solicitante, traería consigo las siguientes consecuencias:

- Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.
- Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de su personalidad.
- Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas.
- Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa e incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Circunstancias que, sin lugar a dudas, conculcarían con el derecho de las personas de tomar decisiones o realizar actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, que sólo conciernen a ese ámbito, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO", mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar, el cual protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

Conforme a lo anterior, se colige que el apartado de familiares laborando en la institución, refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, por lo que -para su difusión- se requiere de consentimiento, lo que en el caso, particular no acontece: por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y; en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado..." (SIC)

Bajo este contexto, del análisis, estudio y fundamentación emitida por el Órgano Garante Nacional, respecto de la información contenida en la solicitud de empleo específicamente respecto de familiares laborando en la Institución, se advierte que, se considera información que atañe a la vida privada del servidor público y que está a su vez no es susceptible de proporcionarse por lo tanto se considera información confidencial.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2°, 3°, 7° 8° 11° 12° 93° 94° 186° 192°, 196°, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la y y Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo y determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia. Lo

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi más atenta consideración." (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

*En ese sentido, tal y como lo señala la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de esta Casa de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 243, fracción III, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que ratifican la respuesta inicial proporcionada en el oficio **DERH/4389/2024** de fecha 8 de julio de 2024.*

*En relación con el agravio señalado por la parte peticionaria, dicha Dirección Ejecutiva se pronunció en relación a los **"FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN"**, señalando que conforme al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024**, relacionado con el **RIA 186/2024**, que los datos solicitados corresponden a aspectos privados de los servidores públicos, en ese sentido, es que se concluye que dicha información se considera confidencial y no puede ser divulgada sin el consentimiento correspondiente, en virtud de que su divulgación afectaría el derecho a la vida privada y familiar de los servidores públicos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de este país, los Tratados Internacionales, la Ley General de Transparencia y sobre todo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es aplicable directamente a este H., Tribunal, dicha resolución relativa al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024** relacionado con el **RIA 186/2024**, señala lo siguiente:*

- **Apartado de familiares laborando en la institución.** Para este apartado es de considerarse que corresponde al dato relativo al parentesco de los servidores públicos.

Primeramente, resulta importante puntualizar que el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de servidores públicos, circunstancia que - en principio- determina la publicidad de los nombres de éstos en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México situación que, además, sujeta a los mismos a un escrutinio público que reduce umbral de protección de su vida privada.

En razón de ello, el Código Civil para el Distrito Federal precisa y define al parentesco de la siguiente manera:

Artículo 292.- Le ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el vinculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad aquel quo existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, encendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar: específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.

Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarios. Convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores. Conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.

Derivado de ello, se advierte que apartado de familiares laborando en la institución daría cuenta de una relación de lazos de consanguinidad, afinidad o legalidad con las personas que tienen un vínculo o relación familiar; es decir, daría cuenta de los vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguinidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorga el carácter de parientes.

Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio sujeto obligado, en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen, ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado. En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos.

Es así que dar a conocer el parentesco del servidor público que aluce la persona solicitante, traería consigo las siguientes consecuencias:

- Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.
- Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de personalidad.
- Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas.
- Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa e incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral.

Circunstancias que, sin lugar a dudas, conculcarían con el derecho de las personas de tomar decisiones o realizar actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, que sólo conciernen a ese ámbito, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro “DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO”. Mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar, el cual protege,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

dentro del ámbito de las relaciones familiares. A aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

Conforme a lo anterior, se colige que el apartado de familiares laborando en la institución, refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello. Por lo que -para su difusión- se requiere de consentimiento, lo que en el caso, particular no acontece; por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

En adición a lo previamente expuesto, resulta conveniente señalar que sujeto obligado en los documentos entregados dejó visibles la firma, año de nacimiento y educación básica del servidor público referido en la solicitud de acceso, es decir, corresponden a información que se considera de naturaleza confidencial, ya que, como quedó expuesto en los estudios respectivos, corresponden: a datos personales que únicamente le incumben a su titular. Por ello, actualiza la clasificación prevista en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, es dable señalar lo establecido por el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

Artículo 247. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con estos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. De lo anterior, se desprende que el Organismo Garante Local debió considerar y analizar dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.

Asimismo, se informa que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, remitió a esta Unidad de Transparencia, EN FORMATO IMPRESO la solicitud de empleo y la cédula profesional del servidor público de su interés, constantes en 3 hojas por una de sus caras, mismas que fueron sometidas ante el Comité de Transparencia de este H. Tribunal en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 6 de agosto de 2024 (se

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

adjunta versión testada), haciéndole de su conocimiento que en su **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31- E/2024**, se determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.” (sic)

En ese sentido, se remite la versión pública de los documentos consistentes en solicitud de empleo y la cédula profesional del servidor público de su interés, constantes en 3 hojas por una de sus caras.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Reciba un cordial saludo.” (sic)

10. Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Por lo anterior, y en relación a la petición que hizo el ahora recurrente, cabe precisar que hizo diversos cuestionamientos los cuales fueron respondidos de manera puntual, a través, de los oficios **P/DUT/5430/2024** y **P/DUT/6263/2024**, acreditando que en ningún momento este H. Tribunal Superior * de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública.

B) En principio de precisarse que la persona recurrente no se queja de toda su solicitud de información pública de origen, sino se advierte que adolece de cuestionamientos específicos, consistentes en:

“la cual solo me causa agravios respecto a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial en la solicitud de empleo y cédula profesional de la persona

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

pública de mi interés, otorgando en versión pública de las mismas, así como en la modalidad requerida, ya que otorga una distinta.” (sic)

Por lo que, de la demás parte de la respuesta a la solicitud de información pública, al no existir agravio se presumen como **actos consentidos por el propio peticionario**. En ese sentido, **NO DEBEN SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

Respecto a lo anterior, en principio debe señalarse que, **POR ACTOS CONSENTIDOS**, deben entenderse aquellos que no fueron oportunamente atacados por el medio de defensa establecido en la ley aplicable, siendo el presente caso los establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido, es que no se producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar 2 actos que causan agravio al particular, a través de sus agravios, mismos que son estudiados por el Pleno del Órgano Garante y que finalmente son emitidos a través de una resolución.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia VI.2°.J/211, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204707, del rubro y contenido siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**" (sic)

Asimismo, sirven de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

En tal consideración, y toda vez que la persona recurrente, no impugnó en el momento procesal oportuno la respuesta emitida por esta Casa de Justicia, a través de sus agravios, se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tácita, robustece lo dicho la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo nueve - junio, página trescientos sesenta y cuatro, Octava Época siguiente:

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.- Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir a posibilidad de entablar la contienda.”(sic)

Por lo tanto, la materia de estudio que atañe a este Recurso de Revisión, versa respecto a la versión pública de la solicitud de empleo de un servidor, así como la modalidad de entrega de dichas documentales, tal y como se señaló al inicio del presente inciso.

De igual forma en lo que respecta a los agravios que señala la recurrente en el presente recurso de revisión, se reitera que resulta **INFUNDADO**, toda vez que mediante los oficios **P/DUT/5430/2024** y **P/DUT/6263/2024**, se están proporcionando respuestas puntuales y categóricas, respecto a los requerimientos de la peticionaria, con la cual se atiende a cabalidad lo requerido, en ese tenor, se responden los agravios a través de las respuestas proporcionadas al peticionario.

Al respecto, se le informó a la peticionaria que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros físicos y digitales disponibles en la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, toda vez que, establece que las solicitudes deben ser turnadas a las áreas competentes, quienes deben llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. En cumplimiento de esta disposición, se procedió a revisar los archivos disponibles para responder a la solicitud, señalando respecto al servidor público de su interés, lo siguiente:

Fecha de Ingreso: Luis Octavio Parada Sánchez ingresó al Tribunal Superior de Justicia e 1 de noviembre de 2015, permaneciendo en el cargo hasta la fecha de la respuesta.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

- **Cargos Ocupados:** Se proporcionaron detalles de los cargos que ha ocupado dentro del Tribunal, los cuales son:
 - Administrativo Especializado
 - Secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz.
 - Secretario Proyectista de Sala.
- **Cargo Actual:** Actualmente, Luis Octavio Parada Sánchez ocupa el cargo de Secretario Proyectista de Sala", adscrito a la 9 Sala Penal, Ponencia 3.
- **Instancia Aprobadora del Cargo:** No se proporcionó documentación relacionada con el nombramiento- actual, ya que el cargo no fue obtenido por concurso, por lo que no existe documentación adicional disponible sobre este aspecto.

Respecto a la solicitud de empleo y cédula profesional de Luis Octavio Parada Sánchez, se aclaró que estos documentos contienen datos personales, por lo que su divulgación está protegida por diversas disposiciones de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Según los artículos 6, 186 y 191 de dicha ley, la información que contiene datos personales se clasifica como confidencial, y solo puede ser divulgada con el consentimiento expreso del titular.

Al respecto, se remitieron tres hojas útiles en copia simple con la versión pública de la solicitud de empleo y la cédula profesional, las cuales fueron aprobadas por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 6 de agosto de 2024. Asimismo, se remitió en su versión testada, el acta antes mencionada, en ese sentido, es que se acredita que a través del oficio P/DUT/6263/2024, que se le remitió la información requerida por la persona recurrente en el formato digital.

Por lo que hace al manejo de la información relacionada con datos personales, se le informó al peticionario que está regulado bajo los principios establecidos, tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, misma que establecen que los datos personales deben ser tratados de manera confidencial y con las medidas de seguridad necesarias para evitar su divulgación indebida. Además, en virtud del artículo 40 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, los responsables de manejar esta información deben tomar las previsiones necesarias para garantizar su correcta protección y evitar cualquier divulgación no autorizada.

En ese sentido, la información sobre el servidor público, como la solicitud de empleo y la cédula profesional, están protegidas bajo este marco legal, siendo clasificadas como información confidencial, y solo podrán ser accesibles mediante los procedimientos establecidos en la ley, como el consentimiento expreso del titular.

En ese sentido a través del oficio **P/DUT/6263/2024**, se hizo del conocimiento a la persona recurrente que, en relación con el agravio respecto a la falta de justificación sobre **"los datos de familiares laborando en la institución son considerados información personal"**, el ahora recurrente argumento que dicha información debería ser pública, basando su dicho en la resolución del recurso de inconformidad en el recurso de inconformidad RIA.0135/2023 emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Protección de Datos Personales; **NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA MEDIANTE OFICIO P/DUT/6263/2024 SE LE INFORMÓ A LA PERSONA RECURRENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.0820/2024, EN CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA.0186/2024 en la cual** se aclara que la información sobre familiares en la institución constituye un dato relacionado con la vida privada de los servidores públicos, particularmente sobre su vida familiar. La publicidad de estos datos, como nombres de familiares, puede reducir la protección de la vida privada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Incluso el mismo Órgano Garante nacional plasmó las posibles consecuencias que traería el hecho de divulgar la información del interés de la recurrente, como son:

- **Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.**
- **Dilucidaría aspectos que son intrínsecos a libre desarrollo de su personalidad.**
- **Incidiría en su esfera privada incluso en la de terceras personas. Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral.**

Asimismo, se hizo énfasis, respecto a lo que señala el Código Civil del Distrito Federal, que define el parentesco en sus artículos 292 al 294, reconociendo los vínculos de consanguinidad, afinidad y civiles. En ese tenor, es que la divulgación de los nombres de familiares laborales revelaría detalles privados sobre la estructura familiar de los servidores públicos, lo que afectaría su derecho al libre desarrollo de la personalidad, conforme a las normativas sobre derechos humanos y protección de datos personales

El análisis sostiene que la divulgación de esta información implicaría una invasión en la vida privada de los servidores públicos y sus familiares, exponiéndolos a potenciales discriminaciones y afectando su autodeterminación informativa. Así, esta información debe ser tratada como confidencial, en cumplimiento con el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el artículo 16 de la Constitución y tratados internacionales.

De igual forma, se subrayó que, conforme a los artículos 186 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México y el artículo 68 de la Ley General de Transparencia, los sujetos obligados son responsables de la protección de los datos personales y deben garantizar medidas de seguridad para evitar su divulgación no autorizada

En consecuencia, los datos sobre familiares de servidores públicos, es información confidencial que sólo puede ser accesible con el consentimiento expreso del titular. La falta de dicho consentimiento impide la entrega de esta información, la cual está protegida conforme a los artículos 22 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

EN ESE TENOR, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDA LA NATURALEZA DE LOS RECURSOS DE INFORMIDAD RIA.0186/2024, EL CUAL GUARDA MUCHA SIMILITUD CON EL RECURSO DE REVISIÓN QUE NOS OCUPA AL TRATAR AMBOS RESPECTO AL PROPORCIONAR SOLICITUDES DE EMPLEO DE SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO TANTO, EL MISMO ÓRGANO GARANTE NACIONAL SUPERÓ SU PROPIO CRITERIO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

DEL RIA.O135/2023, AL SER MAS RECIENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RIA.0186/2024.

Por lo que para tal caso debe observarse la jurisprudencia del Máximo Tribunal, del tenor siguiente:

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.30.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

*La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, **deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.** Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, **sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.***

Por lo anterior, el actuar de esta Casa de Justicia, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma;** por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos. sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época

Registro: 219054

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 54, Junio de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII. 1o. J/6

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado." (sic)

Por otra parte, del **RIA.255/24**, que alude a la ahora recurrente, corresponde a mecanismos que debe tener un sujeto obligado para que no se presenten conflictos de interés, lo cual, en el caso que nos ocupa, no es aplicable, toda vez que, del recurso de revisión que nos ocupa, la peticionaria, solicitó una cédula profesional y solicitud de empleo, de un servidor público, lo cual ya fue proporcionado en versión pública, junto con el acta en versión testada del Comité de Transparencia donde se confirmó la versión pública de la documentación ,solicitada para entregarse en versión pública, y que de la misma solicitud de empleo respecto de la información de familiares, esta como ya se comentó, corresponde a información que se considera como confidencial, por ser parte de la vida privada del servidor pública que requisito dicha solicitud de empleo y por otra parte, de esa información, le corresponde a diversas áreas el analizar dicha información y realizar las acciones pertinentes, sin que esto tenga que ser del conocimiento a la ahora recurrente en la presente solicitud, toda vez que en ningún momento requirió de origen dicha información, lo cual se traduce en **ARGUMENTOS NOVEDOSOS QUE DEBEN SER DESESTIMADOS PARA ESE INSTITUTO**, conforme lo dispone el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."(sic)

Teniendo como consecuencia que esta parte de agravios sea sobreseída por improcedente, conforme lo dispone el artículo 249, fracción I, de la misma norma del epígrafe siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Bajo ese contexto y como quedo demostrado, este H. Tribunal actuó atendiendo a cabalidad los criterios del Órgano Garante Nacional, así como lo dispuesto en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas de la Ciudad de México.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por la recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**.

D) En lo que corresponde a la parte de los agravios, donde se queja de la modalidad, esta debe ser desestimada, toda vez que mediante oficio P/DUT/3839/2024, se proporcionaron a la recurrente las documentales solicitadas, por lo tanto, el agravio expuesto fue atendido.

E) Asimismo, se señala como **HECHOS NOTORIOS**, la resolución relativa al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024**, relacionado con el **RIA 186/2024**, en el que se señaló lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024 en cumplimiento al RIA. 0186/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

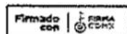
Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. **EIMA/EATA**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

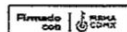
Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



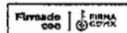
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARÍA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia",
Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Teléfono: 55 56 36 21 20



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

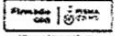
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024



Ciudad de México a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

¿Qué solicitó la parte recurrente? 	Requirió que se le proporcione diversa documentación que una persona servidora pública que presentó para su contratación.
Por la clasificación de la información contenida en la documentación solicitada.	¿Por qué se inconformó? 
	¿Qué resolvió el Pleno? 
	Modificar la respuesta impugnada
	Palabras clave: Cédula Profesional, trayectoria Laboral, parentesco, información confidencial, clasificación congruencia y exhaustividad.



- **Apartado de familiares laborando en la institución.** Para este apartado es de considerarse que corresponde al dato relativo al parentesco de los servidores públicos.

Primeramente, resulta importante puntualizar que el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de servidores públicos, circunstancia que - en principio- determina la publicidad de los nombres de éstos en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a-la Información Pública y

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que, además, sujeta a los mismos a un escrutinio público que reduce el umbral de protección de su vida privada. En razón de ello, el Código Civil para el Distrito Federal precisa y define al parentesco de la siguiente manera:

Artículo 292.- La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común, también se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre donante y el hijo producto de la reproducción asistida. En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, las parientes de esto y las descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor: mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar: especifica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.

Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubenarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.

Derivado de ello, se advierte que apartado de familiares laborando en la institución daría cuenta de una relación de lazos de consanguinidad, afinidad o legalidad con las personas que tienen un vínculo o relación familiar: es decir, daría cuenta de los vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguinidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorga el carácter de parientes.

Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio sujeto obligado, en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen, ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado. En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos.

Es así que dar a conocer el parentesco del servidor público que aluce la persona solicitante, traería consigo las siguientes consecuencias:

- Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.
- Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de su personalidad.
- Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas.
- Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa e incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral.

Circunstancias que, sin lugar a dudas, conculcarían con el derecho de las personas de tomar decisiones o realizar actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, que sólo conciernen a ese ámbito, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO", mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el Derecho humano a la vida privada y familiar, el cual protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

Conforme a lo anterior se colige que el apartado de familiares laborando en la institución, refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, por lo que -para su difusión- se requiere de consentimiento, lo que en el caso, particular no acontece; por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En adición a lo previamente expuesto, resulta conveniente señalar que sujeto obligado en los documentos entregados dejó visibles la firma, año de nacimiento y educación básica del servidor público referido en la solicitud de acceso, es decir, corresponden a información que se considera de naturaleza confidencial, ya que, como quedó expuesto en los estudios respectivos, corresponden a datos personales que únicamente le incumben a su titular. Por ello, actualiza la clasificación prevista en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En consecuencia, es dable señalar lo establecido por el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

Artículo 247. Cuando el instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. De lo anterior, se desprende que el Organismo Garante Local debió considerar y analizar dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se advierten probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de consulta se citan:

"Registro digital: 174899

Instancia: Pleno Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles. va sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por- ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis." (sic)

F) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado

G) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

a) Copia simple del oficio **P/DUT/4934/2024**, de fecha 01 de julio del año en curso, mediante el cual la solicitud fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DERH/4389/2024** de fecha 08 de julio del año en curso, **anexo 1**.

b) Copia simple del oficio **P/DUT/4935/2024**, de fecha 02 de julio del año en curso, mediante el cual, se realizó una **REMISIÓN PARCIAL**, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México **anexo 2**.

c) Copia simple del oficio **P/DUT/5169/2024**, de fecha 10 de julio del año en curso, se informó la prórroga al solicitante, **anexo 3**.

d) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/5430/2024**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 07 de agosto del año en curso, **anexo 4**.

e) Copia simple del oficio de respuesta **P/DUT/6263/2024**, de fecha 12 de septiembre de 2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 de septiembre del año en curso, **anexo 5**.

f) Resolución del recurso de inconformidad RIA.186/2024, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

g) Copia en formato electrónico de los Acuerdos emitidos por el Poder Judicial de la Ciudad de México señalan los días inhábiles del Poder Judicial de la Ciudad de México, "Derivado de las que manifestaciones y bloqueos realizados el día de la fecha por diversos grupos de personas que impidieron a las y los trabajadores, así como a las y los justiciables, abogados postulantes, litigantes y público en general, el acceso con normalidad a todos los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y de apoyo judicial del Poder Judicial de esta Ciudad" de diversos días de septiembre de 2024, informando que los inmuebles de los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Poder Judicial de la Ciudad de México (Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México), permanecen y permanecerán cerrados, por lo que habrá una imposibilidad material, laboral y jurídica para llevar a cabo cualquier tipo de gestión ante dichos Órganos Jurisdiccionales y/o Áreas Administrativas, en relación a solicitudes de información pública y de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas. **ANEXO 6**.

En razón de lo anteriormente expuesto se solicita:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3839/2024**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

[...]"

- B.** Oficio número **P/DUT/4934/2024**, de fecha 01 de julio de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Con relación a su solicitud de información, recibida en a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere la siguiente información:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente:

Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.
cédula profesional
solicitud de empleo
declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

Al respecto se comunica a usted lo siguiente:

Toda vez que su solicitud incide en la esfera competencial del **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que hace a los procedimientos y responsabilidades administrativas de los servidores públicos por tal motivo, **LA MISMA SE REMITIRÁ PARCIALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE**, de conformidad con los artículos 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

"Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables." (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

No obstante, lo anterior, es oportuno citar el artículo 104 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 104.- La Contraloría del Poder Judicial, es un órgano con autonomía técnica y de gestión, que es responsable del control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, este Reglamento, así como en los Acuerdos e instrumentos normativos administrativos que el Pleno del Consejo autorice". (sic)

Por tal motivo, su solicitud será remitida de manera parcial a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para se pronuncie dentro de sus respectivas facultades, para tal fin, se proporcionan los datos de contacto de la referida Unidad:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Armando De la Rosa Cabrera
Domicilio	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Conmutador:	9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	oipacceso@cjcdmx.gob.mx

NO OBSTANTE, LA REMISIÓN PARCIAL QUE SE REALIZA DE SU SOLICITUD, SE PUNTUALIZA QUE LA MISMA SE ATENDERÁ TAMBIÉN POR LAS ÁREAS INTERNAS COMPETENTES DE ESTE H. TRIBUNAL, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN QUE ÉSTAS DETENTAN.

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información: o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, con fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

- C.** Oficio número **P/DUT/4935/2024** de fecha 02 de julio de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Con relación a su solicitud de información, recibida en a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere la siguiente información:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente:

Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.
cédula profesional
solicitud de empleo
declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

Al respecto se comunica a usted lo siguiente:

Toda vez que su solicitud incide en la esfera competencial del **CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que hace a los procedimientos y responsabilidades administrativas de los servidores públicos por tal motivo, **LA MISMA SE REMITIRÁ PARCIALMENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO SUJETO OBLIGADO PARA SU ATENCIÓN CORRESPONDIENTE**, de conformidad con los **artículos 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:**

"Artículo 208. *El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación,*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.” (sic)

No obstante, lo anterior, es oportuno citar el artículo 104 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 104.- La Contraloría del Poder Judicial, es un órgano con autonomía técnica y de gestión, que es responsable del control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, este Reglamento, así como en los Acuerdos e instrumentos normativos administrativos que el Pleno del Consejo autorice”. (sic)

Por tal motivo, su solicitud será remitida de manera parcial a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para se pronuncie dentro de sus respectivas facultades, para tal fin, se proporcionan los datos de contacto de la referida Unidad:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Titular:	Lic. Armando De la Rosa Cabrera
Domicilio	Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México
Conmutador:	9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103
Correo electrónico:	oipacceso@cjcdmx.gob.mx

NO OBSTANTE, LA REMISIÓN PARCIAL QUE SE REALIZA DE SU SOLICITUD, SE PUNTUALIZA QUE LA MISMA SE ATENDERÁ TAMBIÉN POR LAS ÁREAS INTERNAS COMPETENTES DE ESTE H. TRIBUNAL, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN QUE ÉSTAS DETENTAN.

La presente remisión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

D. Oficio número **P/DUT/5169/2024** de fecha 10 de julio de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citado, mediante el cual requiere lo siguiente:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente:

Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.
cédula profesional
solicitud de empleo
declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

Bajo este contexto y atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

“Artículo 212. (...)

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. Reciba usted un saludo cordial.

[...]

- E.** Oficio número / **P/DUT/5430/2024**, de fecha 7 de agosto de 2024, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con relación a su solicitud de información, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio arriba citados, mediante los cuales requiere lo siguiente:

solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente

Fecha de ingresó en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación.

cédula profesional

solicitud de empleo

declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024

Al respecto, se informa se hizo la gestión atendiendo a las facultades que competen a la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

"Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva razonable de la información solicitada.” (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y digitales que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

En lo relativo a su planteamiento consistente en “...1 solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente: Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA...” (Sic)

Respuesta. - Se precisa que, el nombre correcto es **Luis Octavio Parada Sánchez** quien ingreso desde el 1 de noviembre del año 2015 a la fecha

En lo tocante a su segmento consistente en “...Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA...” (sic)

Respuesta. - La información se desglosa como sigue:

Cargo y/o Denominación del Puesto
“Administrativo Especializado”
“Secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz”
“Secretario Proyectista de Sala”

En lo tocante a su planteamiento consistente en “...Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación...” (sic)

Respuesta.- La información se desglosa como sigue:

Nombre	Cargo	Área de adscripción
Luis Octavio Parada Sánchez	“Secretario Proyectista de Sala”	9ª Sala Penal, Ponencia 3. Instancia que aprobó dicho cargo.

Y tomando en consideración que el cargo que ocupa no fue por concurso, no hay documento alguno que proporcionar. Referente a sus segmentos consistentes en “...cédula profesional” y “solicitud de empleo...” (sic)

Respuesta.- Se remite en 3 fojas útiles en copia simple por una sola de sus caras, propuesta de versión pública de la solicitud de empleo y cédula profesional, del **Ciudadano Luis Octavio Parada Sánchez** para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean sometidos a aprobación del **Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**, tomando en consideración que contiene datos personales, los cuales deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la, Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala.

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos interés legítimo a razas que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten Información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos a realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable, y

...

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información." (sic)*

*Asimismo, se considera con tal carácter la información en aplicabilidad de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México** en sus numerales 1, que establece.*

"Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados...*

...Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismo, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados..." (sic)
En relación al numeral 3, que a la letra data:

"Artículo 3.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

III. Bases de datos: *Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de a forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;*

VIII. Consentimiento: *Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;*

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;* **X. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;* **XXIX. Sistema de Datos Personales:** *Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso..." (sic)*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En concordancia con el **artículo 9** en el que se establece que el responsable del tratamiento de los datos personales deberá observar los principios de **calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad**.

Adminiculado, con los numerales **10, 64 fracción III, 72 párrafo primero, y 74**, de la misma legislación que la letra señalan:

"Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera...

Artículo 64. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales **sin necesidad de requerir el consentimiento del titular** en los siguientes supuestos:

...

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia..."

Artículo 72. **Los datos obtenidos para fines policiales y de administración o procuración de justicia** **podrán ser recabados sin consentimiento**, pero están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que **resulten necesarios**, pertinentes y proporcionales para la prevención de un peligro para la seguridad pública o para la prevención **o persecución de delitos**, debiendo ser tratados en sistemas de datos específicos establecidos para tal efecto.

"Artículo 74. **Los responsables de los sistemas de datos personales** específicos en seguridad y administración y **procuración de justicia, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto que permitan proteger los datos personales** contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado y para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los mismos." (sic)

Reiterando que la información que se envía, contiene datos personales que están protegidos en el sistema de datos personales, por lo tanto, los mismos deben ser tratados bajo su más estricta responsabilidad en ejercicio de sus funciones y atribuciones, en términos del numeral 40 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 40.- Cuando alguna o algún titular de los órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, obtenga o recabe información clasificada, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada de conformidad con la normatividad aplicable.

La información clasificada, que se transmita a otro Sujeto Obligado deberá incluir en el oficio de remisión, así como en el sobre que contenga la información, una leyenda donde se refiera que dicha información es de esa naturaleza y su divulgación innecesaria puede ser motivo de responsabilidad en términos de la Ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales", (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En lo tocante a su segmento consistente en “**...declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024...**” (sic)

Respuesta.- Esta Dirección Ejecutiva no es el área administrativa competente para atender dicho planteamiento.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.” (sic)

Ahora bien, **DEBIDO A QUE SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, FUERON PROPORCIONADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, y éstos CONTIENEN DATOS QUE SON CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES**, esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31-E/2024**, emitido en **Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2024**, celebrada el 6 de agosto de 2024, mediante el cual se determinó lo siguiente:

“V. Del análisis a la solicitud que ocupa, en relación a la entrega de las copias simples de LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Al respecto, después de hacer un estudio a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual remitieron 3 fojas útiles, que contienen la versión pública de la solicitud de empleo y la cédula profesional, solicitaron se sometiera ante el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, los documentos de referencia los cuales contienen datos personales de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido CONTIENE DATOS PERSONALES COMO LO SON DE IDENTIFICACIÓN Y DATOS ACADÉMICOS.

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a los titulares de la información requerida con LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos vinculados con las esferas exclusivas e íntimas de las personas de referencia, así como de otras vinculadas a éstas.

En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser confidenciales, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo, y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos 3, párrafo

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 7, 10, 11 y 64 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6.

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16...

Toda persona tiene derechos la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

Artículo 7. *La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial,

XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y

XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;

Artículo 186. *Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la Información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

..." (sic)

Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen:

"Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;"

Artículo 9. *El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:*

...2. Confidencialidad; El Responsable garantizara que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

...7. Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención."(sic)

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que señalan lo siguiente:

"Principios generales de protección de datos personales.

Artículo 7. *En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, Licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.:*

Lealtad

Artículo 10. *En términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Datos, se entenderá:*
I. Por medio engañosos o fraudulentos, aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;

II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y

III. Por expectativa razonable de protección de datos personales, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad y en cumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Datos y los presentes Lineamientos.

Consentimiento

Artículo 11. *El consentimiento será la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Datos.*

Para la obtención del consentimiento, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su conocimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara. El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento del titular. La carga de la prueba para acreditar la obtención del conocimiento expreso correrá a cargo del responsable.

Confidencialidad

Artículo 64. *El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

..." (sic)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Por cuanto hace a los datos personales que obran en el documento requerido que nos ocupa, estos se protegen conforme a las categorías señaladas en el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:

“...I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;”(sic)
Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en:

Domicilios, números telefónicos, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, correo electrónico, CURP, Número de Seguridad Social, estado civil, nombres de familiares, nombre de referencias personales, ocupaciones, firma

“...VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificadas y reconocimientos y demás análogos;”(sic)

Categoría que se encuentra vinculada con los datos que obran en el documento requerido, consistentes en:

Escolaridad básica

También resultan aplicables los artículos, segundo, fracción XVIII, trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...XVIII. Versión Pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos o reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Cabe destacar, los mencionados datos personales no forman parte de la esfera de derechos de la requirente de la misma; es decir, no es su información confidencial, por lo que no puede ejercer sobre aquellos datos potestad legal alguna.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Inclusive, divulgar la Información confidencial requerida por la peticionaria, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad. tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

*...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales**, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; ..."*
(sic)

CONCLUSIÓN: *Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información que se encuentra en la solicitud de empleo y la cédula profesional, contienen datos personales de identificación y académicos, mismos que corresponden a su esfera privada y, por lo tanto, dicha información debe protegerse, mediante la realización de una versión pública, para efecto de que la solicitud de empleo y la cédula profesional, pueda ser proporcionada a la persona solicitante, dejando visibles aquellos datos que corresponde a la esfera pública.*

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, fracciones XXII y XXIII 7 párrafo segundo: 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los artículos 3 párrafo IX, 9, numerales 2, 3 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México : el artículo 67 de los Lineamientos Generales de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México: los artículos segundo fracción XVIII trigésimo octavo, fracción I, y quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia del Tribunal por Unanimidad de votos, **DETERMINA:***

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO. - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". (sic)

Ahora bien, es importante resaltar el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la persona solicitante, privilegiando el principio de máxima publicidad, por tal motivo se concede la entrega de la información del interés del peticionario tal y como se cuenta, es decir copia simple impresa de **la Versión Pública de la solicitud de empleo y la cédula profesional del servidor público de su interés, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS.**

Por lo anteriormente citado, y debido a que el formato elegido para recibir la información solicitada fue **"Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia"**, se informa el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que no es posible remitirla mediante Sistema, puesto que es necesario llevar a cabo la digitalización del mismo, esto implica transformar el archivo impreso en archivo PDF, procesamiento que conlleva el realizar una serie de acciones que por ley no se está obligado a realizar, acciones que en su conjunto conllevan a un procesamiento de información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, por tal motivo, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato oficial en que se contiene la información requerida es **EL IMPRESO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y LA CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SU INTERÉS, PROPORCIONADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Es importante destacar que la información obtenida mediante el Derecho de Acceso a la Información Pública, **deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre**, lo anterior con base en el artículo 7 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 7.

...
*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”*

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 213 y 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta necesario hacer un **cambio de modalidad** en la entrega de la información requerida, para que ésta sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, en formato impreso, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular, numerales que a la letra disponen:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Bajo esta tesis y debido a que la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, remitió a esta Unidad de Transparencia, **EN FORMATO IMPRESO** la solicitud de empleo y la cedula profesional del servidor público de su interés, constantes en 3 hojas por una de sus caras, mismas que se ponen a su disposición **de forma gratuita**, en esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, ubicada en Río Lerma Número 62, Piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta Ciudad, en

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Finalmente, por lo que hace a:

"...declaración de inicio y patrimonial del 2022 a 2024," (sic)

Se informa que su solicitud fue remitida de manera parcial mediante oficio **P/DUT/4935/2024 de 2 de julio de 2024, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, para que éste, se pronunciara dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]"

F. Oficio número **P/DUT/6263/2024**, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

"solicito se proporcione del C. OCTAVIO PARADA SÁNCHEZ la información siguiente: Fecha de ingreso en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargos que ha ocupado en el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Cargo que ocupa actualmente y adscripción, nombre del servidor público o instancia que aprobó dicho cargo, si el cargo que ocupa fue por concurso, proporcionar toda la documentación. cédula profesional solicitud de empleo declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024." (sic)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Se informa, que se hizo la gestión ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismos que se pronunciaron en el siguiente sentido:

"Al respecto, en términos del artículo **243 fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra Dice

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros físicos y electrónicos que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Se ratifica la respuesta primigenia proporcionada mediante oficio **DERH/4389/2024** de fecha 08 de julio del presente año.

SEGUNDO.- En lo relativo a su segmento del agravio **consistente** en "nombre de familiares", cuyo rubro es: **"FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN"**, tanto la Dirección de Recursos Humanos y los integrantes del Comité de Transparencia del TS.JCDMX, **no fundan ni motivan por qué es un dato personal en su categoría de identificación**, cuando debe ser público, sino entonces para que se incorporó en la SOLICITUD DE EMPLEO, pues debe transparentarse y rendir cuentas que no existe conflicto de interés ni nepotismo y evitar tráfico de influencia por parte de los servidores públicos, en la designación de los puestos, que con lleva a la corrupción, máxime que en la solicitud de acceso con folio **090164024000140**, el Consejo de la Judicatura, determinó que dicho documento sirve como **POLÍTICAS y MECANISMOS DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO PARA UBICAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN ALGÚN FAMILIAR DENTRO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, lo mismo replicaría para servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, a fin de garantizar que no existan temas de nepotismo, conflicto de interés, tráfico de influencia, reforzada con la resolución recaída en el **RIA.255/24**, que se ofrecen como prueba, a efecto de que el Pleno del INFOCDMX, orden la entrega de dicha información como pública..." (sic)

Respuesta.- Conforme a la literalidad, de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR./P.0820/2024 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad con la nomenclatura RIA. 0186/2024**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en un sentido amplio del estudio en materia respecto del **"apartado de familiares laborando en la institución"** determinó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

“Apartado de familiares laborando en la institución. Para este apartado es de considerarse que corresponde al dato relativo al parentesco de los servidores públicos. Primeramente, resulta importante puntualizar que el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de servidores públicos, circunstancia que - en principio determina la publicidad de los nombres de éstos en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México situación que, además, sujeta a los mismos a un escrutinio público que reduce el umbral de protección de su vida privada.

En razón de ello, el Código Civil para el Distrito Federal precisa y define al parentesco de la siguiente manera:

Artículo 292.- La ley sólo reconoce como parentesco /os de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se de parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, /os parientes de éste y /os descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre /os cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.

Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarios. convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.

Derivado de ello, **se advierte que apartado de familiares laborando en la institución daría cuenta de una relación de lazos de consanguineidad, afinidad o legalidad con las personas que tienen un vínculo o relación familiar; es decir, daría cuenta de los**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguineidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorga el carácter de parientes.

Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio sujeto obligado, en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen, ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado.

En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos:

Es así que, dar a conocer el parentesco del servidor público que alude la persona solicitante, traería consigo las siguientes consecuencias:

- **Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.**
- **Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de su personalidad.**
- **Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas.**
- **Afectaría el servicio de su autodeterminación Informativa e Incluso escenarios de discriminación en su entorno laboral.**

Circunstancias que, sin lugar a dudas, conculcarían con el derecho de las personas de tomar decisiones o realizar actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, que sólo conciernen a ese ámbito, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro "**DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO**", mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar, el cual protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

Conforme a lo anterior, se colige que el apartado de familiares laborando en la institución, refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, por lo que -para su difusión- se requiere de consentimiento, lo que en el caso, particular no acontece; por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y; en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado..." (S/C)

Bajo este contexto, del análisis, estudio y fundamentación emitida por el Órgano Garante Nacional, respecto de la información contenida en la solicitud de empleo específicamente respecto de familiares laborando en la Institución, se advierte que, se considera información que atañe a la vida privada del servidor público y que está a su vez no es susceptible de proporcionarse por lo tanto se considera información confidencial.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos conducentes.

Visto lo anterior con fundamento en los numerales 1°, 2, 3,7,8, 186°, 192°, 196*, 199° y demás relativos y aplicables de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase por debidamente atendido en tiempo y forma, el oficio de referencia. Con objeto de que el área a su digno cargo determine lo que corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle mi más atenta consideración." (sic)

En ese sentido, tal y como lo señala la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de esta Casa de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 243, fracción III, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que ratifican la respuesta inicial proporcionada en el oficio **DERH/4389/2024** de fecha 8 de julio de 2024.

En relación con el agravio señalado por la parte peticionaria, dicha Dirección Ejecutiva se pronunció en relación a los **"FAMILIARES LABORANDO EN LA INSTITUCIÓN"**, señalando que conforme al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024**, relacionado con el **RIA 186/2024**, que los datos solicitados corresponden a aspectos privados de los servidores públicos, en ese sentido, es que se concluye que dicha información se considera confidencial y no puede ser divulgada sin el consentimiento correspondiente, en virtud de que su divulgación afectaría el derecho a la vida privada y familiar de los servidores públicos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de este país, los Tratados Internacionales, la Ley General de Transparencia y sobre todo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es aplicable directamente a este H. Tribunal, dicha resolución relativa al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024**, relacionado con el **RIA 186/2024**, señala lo siguiente:

- Apartado de familiares laborando en la institución. Para este apartado es de considerarse que corresponde al dato relativo al parentesco de los servidores públicos.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Primeramente, resulta importante puntualizar que el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de servidores públicos, circunstancia que - en principio- determina la publicidad de los nombres de éstos en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que, además, sujeta a los mismos a un escrutinio público que reduce el umbral de protección de su vida privada.

En razón de ello, el Código Civil para el Distrito Federal precisa y define al parentesco de la siguiente manera:

Artículo 252.- La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Artículo 283.- El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer o solo esta que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco ante el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y las descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Como se observa, la Ley reconoce los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven.

Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o concubinarias, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las Legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma.

Derivada de ello, se advierte que apartado de familiares laborando en la institución daría cuenta de una relación de lazos de consanguinidad, afinidad a legalidad con las personas

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

que tienen un vínculo o relación familiar, es decir, daría cuenta de los vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguinidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorgue el carácter de parientes.

Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio sujeto obligado, en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen, ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado.

En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los, lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos.

Es así que, dar a conocer el parentesco del servidor público que alude la persona solicitante, traería consigo las siguientes consecuencias:

- Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores.
- Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de su personalidad.
- Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas.
- Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa e incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral.

Circunstancias que, sin lugar a dudas, conculcarían con el derecho de las personas de tomar decisiones o realizar actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, que sólo conciernen a ese ámbito, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO". mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar, e igualmente protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.

Conforme a lo anterior, se colige que el apartado de familiares laborando en la institución, refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello. por lo que -para su difusión- se requiere de consentimiento, lo que en el caso, particular: no acontece; por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 196 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En adición a lo previamente expuesto, resulta conveniente señalar que sujeto obligado en los documentos entregados dejó visibles la firma, año de nacimiento y educación básica del servidor público referido en la solicitud de acceso, es decir, corresponden a información que

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

se considera de naturaleza confidencial, ya que, como quedó expuesto en los estudios respectivos, corresponder a datos personales que únicamente le incumben a su titular, Por ello, actualiza la clasificación prevista en términos del artículo 185 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

En consecuencia, es dable señalar lo establecido por el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber.

Artículo 247. Cuando el instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que puso haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y los demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control a de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 24 y 22 de la Ley de la materia, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General. De este modo, resulta importante señalar lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

De lo anterior, se desprende que el Organismo Garante Local debía considerar y analizar dar vista al Órgano interno de Control correspondiente, cuando durante la sustanciación del recurso de revisión se adviertan probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones previstas en las leyes de la materia.

Asimismo, se informa que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, remitió a esta Unidad de Transparencia, EN FORMATO IMPRESO la **solicitud de empleo y la cédula profesional del servidor público de su interés, constantes en 3 hojas por una de sus caras**, mismas que fueron sometidas ante **el Comité de Transparencia de este H. Tribunal en su Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 6 de agosto de 2024** (se adjunta versión testada), haciéndole de su conocimiento que en su **ACUERDO-02-CTTSJCDMX-31-E/2024**, se determinó lo siguiente:

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO - APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

TERCERO. - SE CONCEDE AL PETICIONARIO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE EMPLEO Y CÉDULA PROFESIONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

CUARTO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUINTO. = SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL "CRITERIO QUE DEBERAN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". (Sic)

En ese sentido, se remite la versión pública de los documentos consistentes en solicitud de empleo y la cédula profesional del servidor público de su interés, constantes en 3 hojas por una de sus caras.

[...]"

- G.** Versión pública de la solicitud de empleo al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con fecha 01 de febrero de 2024, mediante la cual se testa la información, relacionada con el Domicilio, Teléfono fijo, Teléfono Móvil, Teléfono recados, Lugar de nacimiento, nacionalidad, Edad, correo electrónico, Número de Seguridad Social (ISSSTE) Estado Civil, dependientes económicos, nombre, domicilio y ocupación de padre y madre y otros, escolaridad básica, nombre, domicilio, teléfono, ocupación de referencias personales, manifestación de familiares laborando en la institución, manifestaciones de veracidad sobre las declaraciones y sobre existencia de inhabilitación.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

- H.** Versión pública de la Cédula Profesional Electrónica de Luis Octavio Parada Sánchez, mediante la cual se testa la información relacionada al CURP.
- I.** Correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante el cual se remitió información complementaria a la *persona recurrente*.
- J.** Captura de pantalla de correo enviado a la persona solicitante con respuesta complementaria, relativa al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3839/2024.
- K.** Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México número **CTTSJCDMX/31-E/2024** de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 06 de agosto de 2024.
- L.** Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- M.** Expediente del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública con número **INFOCDMX/RR.IP.0820/2024** en cumplimiento al **RIA 186/2024** de fecha 29 de mayo de 2024.
- N.** Aviso del acuerdo número 62 a las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como Personas Justiciables, Abogadas Postulantes y Público en General de fecha 04 de septiembre de 2024.
- O.** Aviso del acuerdo número 63 a las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como Personas Justiciables, Abogadas Postulantes y Público en General de fecha 05 de septiembre de 2024.
- P.** Aviso del acuerdo número 64 a las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como Personas Justiciables, Abogadas Postulantes y Público en General de fecha 06 de septiembre de 2024.
- Q.** Aviso del acuerdo número 65 a las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como Personas Justiciables, Abogadas Postulantes y Público en General de fecha 09 de septiembre de 2024.
- R.** Aviso del acuerdo número 66 a las Personas Servidoras Públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como Personas Justiciables, Abogadas Postulantes y Público en General de fecha 10 de septiembre de 2024.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

VI. Cierre de instrucción. El 14 de octubre de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Improcedencia. Previo al análisis de fondo, se debe realizar estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

La **solicitud** de información consistió en saber *respecto de la persona servidora pública Octavio Parada Sánchez:*

- 1.- *Fecha de ingreso.*
- 2.- *Cargos que ha ocupado.*
- 3.- *Cargo que en la actualidad ocupa, nombre de la persona servidora pública o instancia que aprobó dicho cargo, y si el mismo fue por concurso proporcionar la documentación de este.*
- 4.- *Cedula profesional.*
- 5.- *Solicitud de empleo.*
- 6.- *Declaración de inicio y patrimonial de 2022 a 2024.*

En **respuesta**, por medio de la Ejecutiva de Recursos Humanos, se indicó que respecto al **primer contenido** el servidor público había ingresado el 1 de noviembre de 2015.

Sobre el **segundo contenido**, señaló que había ocupado los cargos de Administrativo especializado, secretario de Acuerdos de Juzgado de Paz y Secretario Proyectista de Sala.

Respecto del tercer contenido, se indicó que en la actualidad ocupa el cargo de Secretario Proyectista de Sala, adscrito a la 9ª Sala Penal Ponencia 3, instancia que aprobó dicho cargo, mismo que no fue por concurso, por lo que no hay documentación que proporcionar.

En relación a los **contenidos cuatro y cinco**, indicó que dicha información se proporcionaban tres fojas en versión pública, en virtud de que la mismas contenían información clasificada en su modalidad de confidencial al contener datos personales, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente en consulta directa.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Por último, sobre el **punto cinco**, indicó que la solicitud había sido turnada al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que dicho Sujeto Obligado se pronunciara.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *contra la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como contra el cambio de modalidad para la entrega de la información, en relación con los requerimientos 4 y 5.*

Se puede observar que la persona recurrente manifiesta no informarse sobre los puntos 1, 2, 3 y 6 de la solicitud, por lo que se toman como actos consentidos, y solo se entra al estudio de fondo respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y cambio de modalidad en la entrega de la información de los puntos 4 y 5.

En respuesta complementaria el Sujeto Obligado, reitero los términos de la respuesta proporcionada, asimismo, proporciono copia en versión pública de las documentales:

- Solicitud de empleo al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con fecha 01 de febrero de 2024, mediante la cual se testa la información, relacionada con el Domicilio, Teléfono fijo, Teléfono Móvil, Teléfono recados, Lugar de nacimiento, nacionalidad, Edad, correo electrónico, Número de Seguridad Social (ISSSTE) Estado Civil, dependientes económicos, nombre, domicilio y ocupación de padre y madre y otros, escolaridad básica, nombre, domicilio, teléfono, ocupación de referencias personales, manifestación de familiares laborando en la institución, manifestaciones de veracidad sobre las declaraciones y sobre existencia de inhabilitación.
- Cédula Profesional Electrónica de Luis Octavio Parada Sánchez, mediante la cual se testa la información relacionada al CURP.

Asimismo, remitió copia del Acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México número CTTSJCDMX/31-E/2024 de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 06 de agosto de 2024.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Dichos documentales fueron remitidos tanto por correo electrónico proporcionada por la persona recurrente para recibir notificaciones, así como como por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se puede apreciar en los antecedentes de la presente resolución (incisos E, F y G del numeral V).

En este sentido resulta aplicable el Criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto, que refiere a los “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria” y el cual refiere:

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...

En este sentido para valorar que la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos, se procede al estudio de fondo de las quejas antes señaladas, en este sentido de conformidad con el artículo 234, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la

² Consultable en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

....

Y del cual se desprende que entre otras causas los recursos de revisión proceden contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, tal como lo enunció la persona recurrente en el presente caso.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 213 refiere que:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Respecto al cambio de modalidad en la consulta de la información, resultado aplicable el Criterio 08/17³ emitido por el Pleno del *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se

³ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

En el presente caso, si bien se concluye que el Sujeto Obligado no fundó ni motivo adecuadamente el cambio de modalidad de la información referente a las versiones públicas de la solicitud de envío y cedula profesional, lo cierto es que dichos documentales fueron remitidos en el formato elegido por la persona recurrente.

Por lo anterior se considera que dicho agravio resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Referente a la queja manifestada sobre la entrega de información en versión pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

...

En este sentido, en los casos en los que se consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

En este sentido, y sobre la elaboración de versiones públicas, al respecto es de observarse que la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

En este sentido, se realiza el análisis de la naturaleza de la información que fue clasificada en su modalidad de información confidencial, con la finalidad de validar su carácter de dato personal, en este sentido se observa:

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Domicilio particular	El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado.
Teléfono fijo Teléfono Móvil Teléfono recados	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que se trata de un dato personal.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
Lugar de nacimiento	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal.
Nacionalidad	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria al actualizarse un dato personal.
Edad	Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal.
Correo Electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal.
Número de Seguridad Social (ISSSTE)	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, puede identificar el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, así como su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, por lo que se considera como un dato personal.
Estado Civil	Dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal.
dependientes económicos	Datos familiares. Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
nombre, domicilio, teléfono, ocupación de referencias personales	Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse en su modalidad de confidencial.
manifestación de familiares laborando en la institución	Primeramente, resulta importante puntualizar que el personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tiene el carácter de servidores públicos, circunstancia que -en principio- determina la publicidad de los nombres de éstos en términos de lo establecido en el artículo 121, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta~ de la Ciudad de México, situación que, además, sujeta a los mismos a un escrutinio público que reduce el umbral de protección de su vida privada. Debido a ello, el Código Civil para el Distrito Federal precisa y define al parentesco, reconociendo los parentescos por consanguinidad y afinidad, entendiendo por el primero aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; mientras que, el segundo es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, y entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos. En ese tenor, el parentesco difunde aspectos propios y específicos de las personas en cuanto a la situación particular de índole familiar, así como la situación familiar específica en la que se encuentran y del entorno personal en el que se desenvuelven. Incluso, difundir los vínculos reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, ya sea por tratarse de cónyuges, concubinas o con cu binarios, convivientes o con quien o quienes sostengan relación análoga a las anteriores, conforme a las legislaciones aplicables que regulen instituciones o figuras del derecho de familia, o con parientes consanguíneos o por afinidad hasta el quinto grado, identificaría su contexto lineal y gradual de lazos consanguíneos y legales que tienen, los cuales son inherentes al libre desarrollo de la personalidad en cuanto a la manera de planear, desarrollar y conseguir sus expectativas de vida de manera libre y autónoma. Derivado de ello, se advierte que apartado de familiares laborando en la institución daría cuenta de una relación de lazos de consanguinidad, afinidad o legalidad con las personas que tienen un vínculo o relación familiar; es decir, daría cuenta de los vínculos de las personas, ya sean por línea recta o colateral de consanguinidad o afinidad, así como derivado de algún acto jurídico que les otorga el carácter de parientes. Por lo tanto, es posible observar que lo solicitado daría cuenta de un elemento del libre desarrollo de la personalidad de las y los servidores públicos del propio

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	sujeto obligado, en cuanto al ejercicio del derecho que tienen de elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, específicamente en cuanto a sus relaciones de pareja y las familiares por consanguinidad o afinidad hasta el quinto grado que tienen, ya sea de hecho o derivado de los efectos generados por un acto jurídico determinado. En otras palabras, la situación que tienen las personas en cuanto a los lazos sanguíneos, legales y emocionales inherentes a su familia y relaciones, deriva de la manera en que éstas planean desarrollar y conseguir sus expectativas de vida, por lo que debe restringirse de influencias externas y ajenas que limiten la capacidad de alcanzar esos objetivos. Es así como, dar a conocer el parentesco del servidor público que alude la persona solicitante, traería consigo las siguientes consecuencias: • Divulgaría la situación familiar y el entorno personal que tienen los servidores. • Dilucidaría aspectos que son intrínsecos al libre desarrollo de su personalidad. • Incidiría en su esfera privada e incluso en la de terceras personas. • Afectaría el ejercicio de su autodeterminación informativa e incluso a escenarios de discriminación en su entorno laboral. • Robustece lo anterior, el contenido de la Tesis de rubro "DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO", mediante la cual el Poder Judicial de la Federación determinó que el artículo 16 de la Constitución, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar, el cual protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente. Conforme a lo anterior, se colige que el apartado de familiares laborando en la institución, refiere a aspectos privados que sólo atañen a su esfera individual, a los que únicamente tendrán acceso sus titulares, representantes y servidores públicos facultados para ello, por lo que -para su difusión- se requiere de consentimiento, lo que en el caso, particular no acontece; por lo tanto, debe resguardarse su acceso en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En adición a lo previamente expuesto, resulta conveniente señalar que sujeto obligado en los documentos entregados dejó visibles la firma, año de nacimiento y educación básica del servidor público referido en la solicitud de acceso, es decir, corresponden a información que se considera de naturaleza confidencial, ya que, como quedó expuesto en los estudios respectivos, corresponden a datos personales que únicamente le incumben a su titular. Por ello, actualiza la clasificación prevista en términos del artículo 186 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CURP	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento;

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Dato clasificado como confidencial	Naturaleza de la información
	esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal

En este sentido, se considera pertinente la clasificación de la información en su modalidad de confidencia de la información relacionada con las versiones públicas de la solicitud de empleo y cedula profesional de la persona servidora pública.

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* remitió copia del Acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la elaboración de la versión pública de la información que fue puesta a disposición de la persona recurrente en el medio requerido.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, **por haber quedado sin materia**.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3839/2024

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación **por quedar sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JME